

102. No desea prolongar el debate ya que el artículo, tal como lo ha redactado el Comité de Redacción, no ha de suscitar grandes dificultades. Sin embargo, desearía que la Comisión empleara términos como los siguientes: « la práctica con respecto a determinada organización », ya que a su juicio lo importante es la práctica establecida entre el Estado y la organización.

103. El Sr. USHAKOV dice que existen varias discrepancias entre los textos inglés y francés. Por ejemplo, en el texto inglés se dice « *the practice in the organization* » y en el francés « *la pratique de l'organisation* ». Además, la expresión inglesa « *shall be issued by the Head of State* » no corresponde a la expresión francesa « *émanant du Chef de l'Etat* ». Es preciso revisar ambos textos.

104. El Sr. ROSENNE apoya las observaciones del Sr. Ushakov.

Se levanta la sesión a las 13 horas.

983.^a SESIÓN

Viernes 26 de julio de 1968, a las 10 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Ago, Sr. Bartoš, Sr. Castrén, Sr. Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Cuarto Seminario de derecho internacional

1. El Sr. RATON (Secretaría), en nombre del Director General de la Oficina Europea de las Naciones Unidas, da las gracias a la Comisión por su generoso y valioso apoyo al Seminario. Aunque la organización administrativa del Seminario es incumbencia de la Secretaría, la reunión del Seminario no habría sido posible sin la colaboración de la Comisión en el plano cultural. Da las gracias especialmente a los miembros que han dirigido la palabra al Seminario y deplora que otros que estaban dispuestos a ello no hayan podido hacerlo. Esto se ha debido a que el número de sesiones del Seminario fue, desgraciadamente, limitado y era indispensable mantener una distribución geográfica y lingüística equitativa. Sin embargo, el sistema de rotación ahora adoptado, debería permitir a todos los miembros de la Comisión que lo deseen dirigir la palabra al Seminario.

2. Las becas concedidas por Dinamarca, Finlandia, Israel, Noruega, los Países Bajos, la República Federal de Alemania y Suecia han permitido a los organizadores mejorar la representación geográfica en el Seminario de este año, al cual han asistido participantes de los países más remotos. Los organizadores esperan que el Seminario podrá seguir contando con el apoyo no sólo de esta Comisión sino también de la Sexta Comisión,

y que sigan prestándole su apoyo los gobiernos que ya lo hacen.

3. El PRESIDENTE dice que la Comisión tiene gran interés en establecer contacto con la nueva generación. Felicita al Sr. Raton por su éxito en la organización del Seminario y expresa la esperanza de que los gobiernos sigan apoyando cada vez más esta actividad y de que vaya en aumento el número de participantes procedentes de todos los países.

4. El Sr. TABIBI se felicita de los resultados logrados por el Seminario. Celebra comprobar asimismo una tendencia que parece favorable a tales proyectos y confía, al igual que el Sr. Raton, en que los gobiernos les den un apoyo más activo.

5. El Sr. EUSTATHIADES felicita calurosamente al Sr. Raton por los trabajos del Seminario, cuyo elevado nivel ha podido comprobar. Estima que la Comisión debe declararse dispuesta a mantener su colaboración.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 a 4;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]
(reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULOS PROPUESTOS POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN
(reanudación del debate de la sesión anterior)

ARTÍCULO 10 (Credenciales del representante permanente)
(reanudación del debate de la sesión anterior)

6. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del proyecto de artículo 10 propuesto por el Comité de Redacción¹.

7. El Sr. TABIBI dice que es necesario un texto como el del artículo 10 propuesto por el Comité de Redacción. La situación difiere de la existente en la diplomacia bilateral, debido en gran medida al carácter técnico de algunas de las funciones desempeñadas por el representante permanente, por lo que es menester cierta flexibilidad en cuanto a la expedición de credenciales.

8. No obstante, el orador sugiere que se supriman las palabras « en la organización », de manera que las palabras « por otro Ministro » queden calificadas solamente por la expresión « si tal es la práctica ». A su modo de ver, son los Estados, más que las organizaciones, los que desempeñan el papel predominante, pero la frase más corta abarcaría tanto la práctica de los Estados como la práctica de la organización.

9. Por lo que se refiere a la práctica actual, el orador tiene entendido que tanto en las Naciones Unidas como en los organismos especializados se suelen aceptar las credenciales expedidas por cualquier departamento gubernamental.

10. El Sr. EUSTATHIADES lamenta que no se hayan reunido bajo un mismo título, como en el informe del Relator Especial, los artículos 10 y 11, referentes a

¹ Véase la 982.^a sesión, párr. 83.

cuestiones estrechamente relacionadas. Bastaría para ello una ligera modificación del título.

11. En cuanto al artículo 10, es lástima que se haya suprimido el segundo párrafo, que indicaba claramente lo que sucedía una vez transmitidas las credenciales al Secretario General. El nuevo texto dice «y serán comunicadas al órgano competente de la organización». No está claro el porqué, y habría sido mejor decir «y serán comunicadas para todos los fines útiles. . .»

12. En cuanto a las palabras «o por otro Ministro si tal es la práctica en la organización», se plantea el problema de si sería aceptable que las credenciales fueran expedidas por una persona que no sea el jefe del Estado, el jefe de Gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores. Parecería más natural mencionar solamente a estas tres autoridades, que son las encargadas de las relaciones de su país en el plano internacional. Sin embargo, como algunos miembros de la Comisión han señalado que en ciertos casos las credenciales son expedidas por otros ministros, el orador no ve ningún inconveniente en que se acepte el texto propuesto por el Comité de Redacción.

13. El Sr. Tabibi ha sugerido que se supriman las palabras «en la organización», de manera que el texto diga meramente «si tal es la práctica»; pero en ese caso no estaría claro de qué práctica se trata. La práctica tiene que ser a la vez autorizada por las normas internas del Estado y aceptada por la organización. De ahí proviene la dificultad. Sería preferible no modificar el texto del Comité de Redacción, que en la práctica debería resultar satisfactorio.

14. El Sr. RAMANGASOAVINA apoya el texto propuesto por el Comité de Redacción. Es normal que en el artículo 10 se trate de definir de manera precisa las autoridades capacitadas para expedir credenciales. En general, el competente en la materia es naturalmente el Ministro de Relaciones Exteriores; pero la práctica de los Estados a veces difiere cuando se trata de departamentos tales como los de comercio, sanidad o comunicaciones. Por consiguiente, las normas deben tener la flexibilidad suficiente para tomar en cuenta la práctica de los Estados, y el texto propuesto prevé varias posibilidades.

15. Para el Sr. AGO lo que importa no es la práctica aceptada en la organización, sino el derecho constitucional del Estado. Un Estado puede preferir que las credenciales sean expedidas por una autoridad que no sea el Ministro de Relaciones Exteriores. Es su derecho, siempre que el documento sea expedido por una autoridad competente. Por consiguiente, no están justificadas las palabras «o por otro Ministro»; mejor sería decir «o por otro Ministro competente». El Estado tiene completa libertad a este respecto.

16. El Sr. ROSENNE apoya la propuesta del Sr. Ago. Una de las razones por las cuales debería emplearse una expresión distinta de «Ministro» estriba en que durante el debate se mencionaron varios casos de credenciales expedidas por una autoridad que no era un Ministro.

17. Otra de las razones para no emplear la palabra «Ministro» es que, así como la expresión «Ministro

de Relaciones Exteriores» tiene un significado aceptado en el derecho internacional, los términos «Ministro» y «Ministro de Gabinete» no están claramente definidos en derecho internacional.

18. En cuanto a la frase final, el orador no estima necesaria la inserción propuesta por el Sr. Eustathiades. La fórmula propuesta por el Comité de Redacción, junto con las disposiciones del artículo 4, cubren lo tratado en el párrafo 2 del texto originalmente propuesto por el Relator Especial.

19. El Sr. USHAKOV opina que el nuevo texto del artículo 10 está bien concebido y sólo suscita problemas de redacción. Cuando se habla de «otro Ministro» es evidente que se trata de un órgano que ejerce funciones análogas a las de un Ministro. En la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas se habla del Ministro de Relaciones Exteriores, siendo así que ciertos países, como los Estados Unidos, no tienen un Ministro de Relaciones Exteriores, pero todo el mundo sabe lo que significa.

20. Desde el punto de vista de la redacción, sería preferible decir en francés «*si telle est la pratique dans l'organisation*». Además, en el artículo 26 del reglamento de la Asamblea General se verá que la palabra inglesa «*credentials*» puede ser traducida en francés por «*pouvoirs*» o por «*lettres de créance*». Convendría decidir qué términos se deben emplear en el texto francés del artículo 10.

21. El Sr. EUSTATHIADES manifiesta que comprende por qué el Sr. Ago desea que se sustituyan las palabras «otro Ministro» por las palabras «otra autoridad competente», pero estima el cambio peligroso. El hecho de que esas palabras siguieran a las palabras «jefe del Estado» y «jefe de gobierno», podría dar a entender que las credenciales podrían ser expedidas por una autoridad de rango inferior. Las organizaciones no podrían aceptar tal procedimiento, aun cuando la respectiva autoridad fuera competente desde el punto de vista del Estado. No habría que dejar ninguna duda a este respecto.

22. El Sr. BARTOŠ dice que la cuestión planteada por el Sr. Ushakov es valedera; la palabra «*pouvoirs*» se refiere a la sustancia de los poderes del representante, mientras que la expresión «*lettre de créance*» se refiere al documento probatorio de esos poderes. El orador puede aceptar cualquiera de las dos expresiones; el significado sería claro, ya que en inglés se utiliza la palabra «*credentials*».

23. El empleo de la palabra «Ministro» origina algunas dificultades a causa de la diferente terminología utilizada en los diversos países. Así, en el Reino Unido, al Ministro de Relaciones Exteriores se le denomina «*Her Majesty's Principal Secretary of State*», mientras que «*minister*» se refiere a otras autoridades de rango inferior. En Francia sucede lo contrario: un «*secrétaire d'Etat*» tiene un rango inferior al de un «*ministre*». También se plantea el problema de los órganos colegiados existentes por ejemplo, en países como la URSS y Yugoslavia, órganos que suelen estar representados por su Presidente, y se podría mencionar un título del Reino

Unido que recuerda una práctica análoga: el de *President of the Board of Trade*.

24. La Conferencia de Viena de 1961 introdujo en la Convención sobre relaciones diplomáticas la referencia a un ministro que no sea el Ministro de Relaciones Exteriores, para satisfacer los deseos del Reino Unido y de otros miembros del Commonwealth, cuyos representantes en la Conferencia señalaron la existencia de Ministros encargados de las relaciones con los países del Commonwealth y de Altos Comisionados que desempeñan, en lo que respecta a las relaciones entre los países del Commonwealth, las funciones normalmente ejercidas por los Ministros de Relaciones Exteriores y los Embajadores. En el caso actual, el propósito es referirse a un alto órgano del Estado, más que a una « autoridad ». A juicio del orador, es también necesario mantener en el texto la idea de que el órgano debe ser competente con arreglo al derecho constitucional del Estado que envía.

25. El Sr. NAGENDRA SINGH se opone a la propuesta de que se introduzca una referencia a « otra autoridad competente », ya que ello no representaría una codificación del derecho o de la práctica existentes. Según el derecho de la India, un Secretario Permanente podría expedir credenciales, pero el orador ha conocido el caso de una organización internacional que no aceptó sus credenciales expedidas por tal autoridad; la Organización Consultativa Marítima Intergubernamental (OCMI) incluso ha rechazado credenciales expedidas por un Ministro Adjunto y ha insistido en que debían ser expedidas por un Ministro.

26. La redacción propuesta entrañaría aún otra dificultad: averiguar quién está facultado para decidir si determinada autoridad es competente o no. La amplia expresión « autoridad competente » haría totalmente innecesaria toda referencia al jefe del Estado, al jefe de gobierno o al Ministro de Relaciones Exteriores, ya que todos ellos son evidentemente autoridades competentes.

27. El orador insta a que se adopte el texto del Comité de Redacción sin modificación alguna.

28. El Sr. RAMANGASOAVINA comparte las dudas del Sr. Eustathiades y del Sr. Nagendra Singh en cuanto al empleo de la expresión « autoridad competente ». Al decir « otro Ministro », el Comité de Redacción ha querido indicar que se trataba de una persona de rango elevado, de un miembro del Gobierno. Algunos Estados no utilizan el término « ministro », sino el de « Secretario de Estado » o « miembro del Gabinete ». La terminología no tiene gran importancia con tal de que las credenciales no sean expedidas por un funcionario subalterno. La fórmula del Comité de Redacción abarca todos los casos y debería mantenerse.

29. La expresión « si tal es la práctica en la organización » podría reemplazarse por « si tal es la práctica existente ». No sería entonces necesario mencionar la práctica del Estado ni la práctica de la organización y sólo se trataría de la práctica existente entre el Estado y la organización.

30. El Sr. AGO no vería ningún inconveniente en utilizar una expresión que no fuese la de « autoridad competente ». La expresión « órgano competente » sería igualmente aceptable. De todos modos, aunque se emplea la palabra « Ministro », deberá explicarse en el comentario lo que se ha querido decir. La palabra « competente » es importante pues indica que la decisión ha sido adoptada por el Estado.

31. La expresión « si tal es la práctica en la organización » debe suprimirse, porque esa práctica puede no estar bien establecida. Por ejemplo, en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), ante la cual hay varias misiones permanentes, a veces el Ministro de Transporte es quien designa al representante permanente, pero en otros casos el cónsul en Ottawa es quien ejerce las funciones de representante permanente, habiendo sido designado por el Ministro de Relaciones Exteriores.

32. A juicio del Sr. Ago, cuando se trata de un representante permanente acreditado ante una organización es preferible utilizar en francés la expresión « *lettres de créance* ».

33. Sir Humphrey WALDOCK no ve ninguna dificultad en emplear la expresión « autoridad competente ». En el proyecto de la Comisión sobre el derecho de los tratados, el apartado *c* del párrafo 1 del artículo 2 dice así: « Se entiende por “ plenos poderes ” un documento que emana de la autoridad competente de un Estado »².

34. A juicio del orador, aunque se utilizase la expresión « por otra autoridad competente » las referencias al jefe del Estado, al jefe de gobierno y al Ministro de Relaciones Exteriores no serían redundantes, porque indican claramente por analogía que las credenciales deben ser expedidas por una alta autoridad responsable.

35. No obstante, cabe preguntarse si la determinación de la autoridad competente para expedir las credenciales es una cuestión de derecho internacional y de derecho interno al propio tiempo. Puede argüirse que una organización está facultada para asegurarse de que las credenciales han sido expedidas por un funcionario dotado de autoridad para conferir a alguien la representación del Estado. Sin embargo, en la práctica probablemente no se reconocerá que una organización pueda insistir en comprobar si las credenciales han sido firmadas por una autoridad competente con arreglo al derecho interno.

36. El Sr. USTOR dice que, según la experiencia que ha adquirido en las comisiones de verificación de poderes, aunque la cuestión de las credenciales corresponda al derecho interno el derecho internacional impone ciertas restricciones a la libertad de acción de los Estados. En la diplomacia bilateral, por ejemplo, las credenciales de un embajador deben ser expedidas por el jefe del Estado, y las de un encargado de negocios titular por el Ministro de Relaciones Exteriores.

37. Análogamente, en las relaciones entre los Estados y las organizaciones internacionales, el artículo 10 tiene por objeto determinar los límites de la libertad de los

² Véase *Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966*, vol. II, pág. 195.

Estados. Este artículo se basa en la idea de que el Estado que envía tiene la opción entre cuatro autoridades diferentes para expedir las credenciales: primero, el jefe del Estado; segundo, el jefe de gobierno; tercero, el Ministro de Relaciones Exteriores, y cuarto, alguna otra autoridad competente si es aceptable para la organización de que se trate. Lo esencial es que la cuarta posibilidad sólo existe en la medida en que sea aceptable para la organización. De todos modos, la libertad del Estado que envía no es total.

38. Cabe reconocer, desde un punto de vista práctico, que una norma estricta como la que se aplica en la Asamblea General de las Naciones Unidas ofrece la ventaja de que la Comisión de Verificación de Poderes o cualquier otro órgano llamado a pronunciarse sobre la validez de credenciales, no están obligados en cada caso a investigar si la autoridad que expidió las credenciales es o no competente.

39. El Sr. KEARNEY observa que el título de Secretario de Estado, que se da en los Estados Unidos al Ministro de Relaciones Exteriores, no ha sido motivo de problema alguno a pesar de las muchas convenciones multilaterales que a él se refieren.

40. El texto que ha propuesto el Comité de Redacción para el artículo 10 ha de poder aplicarse a todas las situaciones normales, si se tienen conjuntamente en cuenta las disposiciones del artículo 4.

41. El Sr. USHAKOV está de acuerdo con el Sr. Nagendra Singh en que al introducir una referencia a la autoridad competente resulta totalmente superflua la referencia al jefe del Estado, al jefe de gobierno y al Ministro de Relaciones Exteriores.

42. Insta a la Comisión a que apruebe el texto propuesto por el Comité de Redacción, a reserva de que se añada, entre las palabras « la práctica » y « en la organización » la palabra « seguida ».

43. Sir Humphrey WALDOCK propone, para salvar la dificultad que se ha planteado, que la frase que se está examinando se redacte aproximadamente en los siguientes términos: « o por otra autoridad competente si ello se admite en la organización ».

44. El Sr. YASSEEN no cree que deba dejarse completa libertad a los Estados para escoger los órganos competentes para expedir las credenciales del representante permanente. Por lo general, las credenciales son expedidas por el jefe del Estado, el jefe de gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores. El artículo 10 tiene en cuenta la evolución de la práctica actual, y, en particular, el hecho de que, en ciertos Estados, el Ministro de Relaciones Exteriores no es el único encargado de las cuestiones internacionales.

45. La palabra « práctica » tiene en derecho internacional un sentido perfectamente definido. Sin embargo, el Sr. Yasseen no se opondrá a la formulación propuesta por Sir Humphrey Waldoack.

46. El Sr. EUSTATHIADES señala que, por lo general, las credenciales son expedidas por el jefe del Estado, el jefe de gobierno o el Ministro de Relaciones Exteriores;

cualquier otro procedimiento habrá de ser aceptado tanto por el Estado como por la organización internacional.

47. Propone que se añada en la tercera línea del artículo 10, después de la palabra « Ministro », el adjetivo « competente » y que se reemplace la expresión « si tal es la práctica en la organización » por « si la práctica seguida en la organización lo permite ». Conveniría además que en el comentario se indicase que la palabra « Ministro » designa a una persona de rango análogo al de un ministro en la terminología de los distintos Estados, como son los miembros del gabinete y los secretarios de Estado.

48. El PRESIDENTE pone a votación el texto del artículo 10, modificado en la siguiente forma:

Credenciales del representante permanente

Las credenciales del representante permanente serán expedidas por el jefe del Estado, por el jefe de gobierno, por el Ministro de Relaciones Exteriores o por otro ministro competente, si la práctica seguida en la organización lo permite, y serán comunicadas al órgano competente de la organización.

Queda aprobado por unanimidad el artículo 10 tal como ha sido modificado.

ARTÍCULO 11 (Acreditación ante órganos de la organización)³

49. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el siguiente texto para el artículo 11:

Acreditación ante órganos de la organización

1. Un Estado miembro podrá especificar, en las credenciales presentadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, que su representante permanente le representa en uno o varios órganos de la organización.

2. A menos que un Estado miembro disponga otra cosa, su representante permanente le representará en los órganos de la organización para los cuales no se requiera una representación especial.

50. Las opiniones estaban muy divididas en lo que respecta al artículo 11. Algunos miembros querían suprimir el párrafo 1, otros el párrafo 2. El Comité de Redacción ha decidido mantener la idea del párrafo 1, que refleja la práctica actual, y ha modificado considerablemente el texto del párrafo 2. También ha cambiado el título del artículo y estima que los términos « representación especial » deben explicarse en el comentario.

51. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que la explicación que dará en el comentario se basará en el ejemplo de la representación especial en la Organización Internacional del Trabajo, que fue mencionada por el Sr. Ago en el Comité de Redacción.

52. El Sr. YASSEEN opina que las palabras « representación especial » podrían reemplazarse por las

³ Para el examen anterior de la cuestión, véase la 954.ª sesión, párrs. 1 a 74.

palabras « poderes especiales » con el fin de tener en cuenta el hecho de que los representantes permanentes sólo pueden formar parte de ciertos órganos tales como el Consejo de Seguridad, por ejemplo, si han obtenido poderes especiales para ello.

53. El Sr. AGO está de acuerdo con el Sr. Yasseen. Un representante permanente sólo podrá representar a su país en la Asamblea General de las Naciones Unidas si está acreditado como miembro de la delegación de su país, y no a título de jefe de la misión permanente. Por otra parte, los representantes permanentes no están facultados para formar parte del Consejo de la UNESCO, porque los miembros de éste son designados a título personal y no como representantes de los Estados. Tal vez se pueda encontrar más adelante, a la luz de las observaciones de los gobiernos, una fórmula más exacta, pero para abarcar ambas posibilidades quizá sería conveniente decir « representación especial o poderes especiales ».

54. El Sr. YASSEEN propone que se introduzcan al principio del párrafo 2 las palabras « A reserva de lo dispuesto en el artículo 4 », puesto que la norma en virtud de la cual se requiere representación especial o poderes especiales es una norma pertinente de la organización. En efecto, son las Naciones Unidas las que requieren que los representantes ante la Asamblea General estén acreditados directamente por sus Estados y que los representantes en el Consejo de Seguridad estén provistos de poderes especiales. Si se añaden las palabras propuestas, quedarán incluidos todos los casos posibles.

55. El Sr. KEARNEY dice que el punto débil de la propuesta del Sr. Yasseen es que toda referencia al artículo 4, que establece una norma general aplicable al conjunto de los artículos, suscita la cuestión del efecto del artículo 4 en relación con los artículos donde no está mencionado.

56. La ambigüedad al final del párrafo 2 del artículo 11 podría eliminarse si se sustituyeran las palabras « para los cuales no se requiera una representación especial » por las palabras « en los que no haya requisitos especiales acerca de la representación ».

57. El Sr. BARTOŠ subraya que existe una norma que prevé la atribución de poderes provisionales, es decir, de una acreditación provisional, y esa norma también es una de las normas pertinentes de la organización.

58. Desde el punto de vista de la técnica jurídica, no hay necesidad de mencionar las disposiciones del artículo 4 en cada artículo, pero a fin de evitar toda ambigüedad en la interpretación del artículo 11 tal vez sería oportuno añadir excepcionalmente las palabras propuestas por el Sr. Yasseen.

59. El Sr. AGO dice que la Comisión está preparando una norma supletoria que es discutible porque las constituciones de las organizaciones internacionales prevén cierto tipo de representación en órganos que nada tienen que ver con las misiones permanentes. Si se insertan las palabras « a reserva de lo dispuesto

en el artículo 4 », se podría dar la impresión de que el representante permanente representa a su Estado en los órganos de la organización automáticamente, y no en casos excepcionales. Por este motivo, apoya la redacción propuesta por el Sr. Kearney.

60. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que comparte el temor del Sr. Ago de que, si todos los artículos van a formularse a reserva de lo dispuesto en el artículo 4, se debilite este artículo.

61. Considera aceptable la enmienda del Sr. Kearney.

62. En su texto original del artículo 11, el Sr. El-Erian se refería al reglamento de la organización interesada, y en el comentario mencionará que, según estos reglamentos, todo representante permanente habrá de someter sus credenciales a verificación.

63. El Sr. YASSEEN dice que la modificación propuesta por el Sr. Kearney aclararía el texto del artículo 11.

64. El Sr. AGO señala que el representante permanente representa a su Estado en los órganos de la organización solamente en casos excepcionales y no por regla general.

65. El Sr. EUSTATHIADES estima desacertado que un asunto tan importante como el de la representación en órganos tales como el Consejo de Seguridad o la Asamblea General se trate en el artículo 11 con tantos rodeos. Debería tratarse de manera clara y directa.

66. Al principio del párrafo 2, la palabra « *stipule* » de la versión francesa le parece inadecuada.

67. El PRESIDENTE dice que, por no haber quórum, la votación sobre el artículo 11 tendrá que aplazarse hasta la próxima sesión⁴.

ARTÍCULO 12 (Capacidad para aprobar y firmar tratados)⁵

68. El Sr. CASTRÉN (Presidente del Comité de Redacción) dice que el Comité propone el siguiente texto para el artículo 12:

Capacidad para aprobar y firmar tratados

1. Un representante permanente no tendrá que demostrar su capacidad para aprobar el texto de un tratado entre su Estado y la organización ante la cual esté acreditado.

2. Un representante permanente tendrá que presentar un instrumento de plenos poderes para firmar (con carácter definitivo o *ad referendum*) un tratado entre su Estado y la organización ante la cual esté acreditado.

69. Algunos miembros de la Comisión dudaron respecto de la conveniencia de incluir en el artículo 12 disposiciones que a su juicio pertenecen más bien al derecho de los tratados; esos miembros estimaron que si se decide mantener el artículo 12 será preciso armonizar sus disposiciones con las correspondientes del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados.

⁴ Véase la reanudación del debate sobre el artículo 11 en la 984.ª sesión, párrs. 1 a 28.

⁵ Para el examen anterior de la cuestión, véase la 955.ª sesión, párrs. 1 a 76.

70. El Comité de Redacción ha estimado que era necesario mantener parte del texto propuesto por el Relator Especial y que bastaría tratar de los casos más corrientes, como el de la capacidad del representante permanente para realizar ciertos actos relativos a la aprobación, conclusión o firma de un tratado entre su Estado y la organización internacional ante la cual esté acreditado. También ha modificado el título del artículo.

71. El Sr. YASSEEN dice que es preciso armonizar ese texto con el texto correspondiente del proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados.

72. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que ha sido criticado por emplear la terminología del proyecto de 1962 sobre el derecho de los tratados y ha recibido instrucciones de armonizar el texto con el artículo 6 del proyecto de artículos aprobado en la Conferencia de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

73. En el artículo 12 la Comisión ha decidido ocuparse solamente de los tratados entre los Estados y una organización, ya que los tratados dentro de una organización son de incumbencia de los representantes, no de los representantes permanentes.

74. El Sr. EUSTATHIADES dice que conviene modificar los terminos empleados en el párrafo 1 que se refieren a la capacidad para aprobar el texto de un tratado.

75. El artículo 12 se refiere al caso de un tratado concertado entre un Estado y una organización internacional, pero nada dice respecto de los tratados redactados dentro de una organización. A su parecer, el artículo 12 debe abarcar también este caso, aunque sólo sea negativamente, ya que es muy frecuente que los representantes permanentes estén capacitados para firmar tratados concluidos dentro de la organización.

76. Además, el artículo 12 se titula «Capacidad para aprobar y firmar tratados» mientras que el texto propiamente dicho se refiere exclusivamente al caso excepcional de los tratados entre el Estado y la organización internacional. En consecuencia propone que se modifique el título como sigue: «Capacidad para aprobar y firmar tratados entre un Estado y una organización internacional», o bien que el artículo se refiera también al caso de los tratados concertados dentro de las organizaciones internacionales.

77. El Sr. BARTOŠ dice que en el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados la Comisión ha establecido una distinción absoluta entre autenticar el texto y concertar tratados.

78. El proyecto de artículos sobre los representantes de los Estados ante las organizaciones internacionales no debe ocuparse de la cuestión de los poderes de los representantes de los Estados para concertar tratados multilaterales, pues, a juicio del orador, esta cuestión corresponde al derecho de los tratados. Además, en el proyecto de artículos sobre el derecho de los tratados se trata ya de esta cuestión; en el presente proyecto no se aborda, a fin de evitar duplicaciones que pudieran originar contradicciones entre las disposiciones de los dos proyectos.

79. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que la Comisión decidió ocuparse en el párrafo 1 de la aprobación de un texto para la cual no se requiere que un representante permanente demuestre su capacidad, mientras que debe demostrarla para firmar un tratado.

80. El Sr. YASSEEN dice que los términos del artículo 12 deben ajustarse a los del artículo correspondiente del proyecto de convención sobre el derecho de los tratados. Por consiguiente, en el texto inglés se han de sustituir las palabras «*to furnish an instrument of full powers*» por las palabras «*to produce an instrument of full powers*», y en el texto francés se han de sustituir las palabras «*n'a pas à justifier de son habilitation pour adopter*», que figuran en el párrafo 1, por las palabras «*n'est pas tenu à produire les pleins pouvoirs pour l'adoption*».

81. El Sr. EL-ERIAN (Relator Especial) dice que puede aceptar la sugerencia del Sr. Yasseen⁶.

Se levanta la sesión a las 13.5 horas.

⁶ Véase la reanudación del debate sobre el artículo 12 en la 984.ª sesión, párrs. 29 a 65.

984.ª sesión

Lunes 29 de julio de 1968, a las 15 horas

Presidente: Sr. José María RUDA

Presentes: Sr. Bartoš, Sr. Castañeda, Sr. Castrén, Sr. El-Erian, Sr. Eustathiades, Sr. Kearney, Sr. Nagendra Singh, Sr. Ramangasoavina, Sr. Rosenne, Sr. Tabibi, Sr. Tammes, Sr. Ushakov, Sr. Ustor, Sir Humphrey Waldock, Sr. Yasseen.

Relaciones entre los Estados y las organizaciones intergubernamentales

(A/CN.4/195 y Add.1; A/CN.4/203 y Add.1 a 4;
A/CN.4/L.118 y Add.1 y 2)

[Tema 2 del programa]

(continuación)

ARTÍCULOS PROPUESTOS
POR EL COMITÉ DE REDACCIÓN (continuación)

ARTÍCULO 11 (Acreditación ante órganos de la organización) ¹

1. El PRESIDENTE invita a la Comisión a reanudar el examen del artículo 11, cuyo texto provisional, tras el debate de la sesión anterior, dice lo siguiente:

Acreditación ante órganos de la organización

1. Un Estado Miembro podrá especificar, en las credenciales presentadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10, que su representante permanente le representa en uno o varios órganos de la organización.

¹ Véase la 983.ª sesión, párrs. 49 a 67.